



Oficio N° 144-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 37-2011

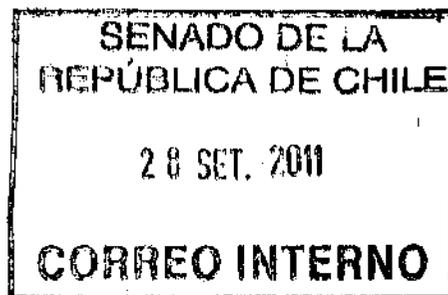
Antecedente: Boletín N° 7887-07

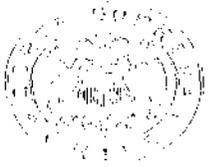
Santiago, 28 de Septiembre de 2011.

Por Oficio N° 1139/SEC/11, de 30 de agosto último, el señor Presidente del H. Senado ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, correspondiente al Boletín 7887-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 26 del mes en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa del Carmen Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR  
GUIDO GIRARDI LAVÍN  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
VALPARAISO





"Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil once.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primera:** Que por Oficio N° 1139/SEC/11, de 30 de agosto último, el señor Presidente del H. Senado ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad, correspondiente al Boletín 7887-07.

**Segundo:** Que la iniciativa legal consta de un artículo único que modifica el inciso tercero del artículo 6° del Código de Justicia Militar.

El texto actualmente vigente de esa disposición prescribe que los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084. El que ahora se propone señala: *"Con todo, los casos en que aparezcan involucrados menores de edad, sea que se trate de víctimas o tengan la calidad de imputados siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios; en el caso de éstos últimos, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente por infracciones a la ley penal."*

La Ley N° 20.477, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2010, restringió la competencia de los tribunales militares para el caso en que el sujeto activo del delito sea civil o menor de edad, consagrando como regla fundamental en el artículo 1° que *en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.*

Luego, la norma del inciso tercero del artículo 6° del Código de Justicia Militar (que se pretende modificar), no es más que una reiteración y confirmación de que los menores de edad, a pesar de que en algunos casos puedan tener el carácter de militares -como los alumnos de las escuelas institucionales-, no serán sometidos al juzgamiento de los tribunales castrenses.



**Tercero:** Que, ahora bien, del análisis de las normas de la Ley N° 20.477 aparece que la calificación especial de la víctima no es considerada expresamente como criterio que determine la competencia de los juzgados militares. Sin embargo, una interpretación armónica de los preceptos podría permitir entender que la expresión "civiles" incorpora también a quienes tienen la calidad de ofendidos, quedando al margen de la jurisdicción militar.

Esta fue, precisamente, la postura defendida por la Corte Suprema cuando informó, en su oportunidad, el proyecto que actualmente corresponde a la citada Ley N° 20.477. Insistió este Tribunal en la idea de señalar expresamente que los civiles y menores de edad debían ser incorporados a la regla del artículo 1° de la ley cuando tuvieran el carácter de víctimas u ofendidos y así lo manifestó al informar por segunda vez al Congreso Nacional la misma iniciativa en el oficio N° 152-2010, de 8 de octubre de 2010.

En consecuencia, las opiniones previas del Tribunal sobre la materia determinan que sería más aconsejable una modificación de ley que expresamente excluya de la competencia militar a los civiles y menores de edad, víctimas u ofendidos. Para cumplir con este objetivo, en concepto de la Corte Suprema resultaría recomendable, desde un punto de vista sistemático, que la modificación legal referida a los menores de edad que tengan la calidad de víctimas de delito se incorpore al artículo 1° de la Ley N° 20.477 y no en el inciso tercero del artículo 6° del Código de Justicia Militar como se propone.

En consecuencia, cabría proponer que en el artículo 1° de la Ley N° 20.477 se intercale entre las expresiones "menores de edad" y "estarán", la frase: ", sea que se trate de imputados o tengan la calidad de víctimas de delito,".

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se deja constancia que el Presidente señor Juica y los Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller, Brito y Silva estuvieron por expresar, nuevamente, que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no



se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, en la que se ven afectados los principios de imparcialidad e independencia; además de aparecer en la actualidad tardía, sustentada en un proceso escrito e inquisitivo.

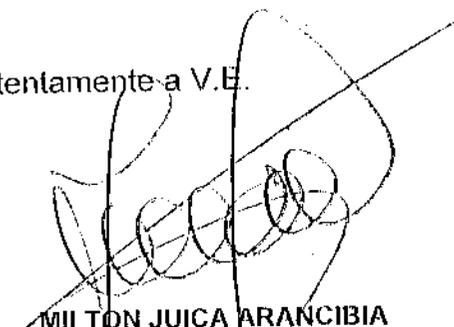
Consecuente con lo anterior, el señor Presidente y los aludidos señores Ministros fueron de parecer de sugerir la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.

El Ministro señor Brito tiene además presente que el proyecto que se informa es el segundo que se postula con la intención de establecer normas de excepción atendida la clase de personas que en calidad de víctimas o imputados ingresan al sistema, situación que también pone de manifiesto la inconveniencia de mantener esta jurisdicción especial, porque carece de criterios de aplicación general comprensivos de la totalidad de los casos.

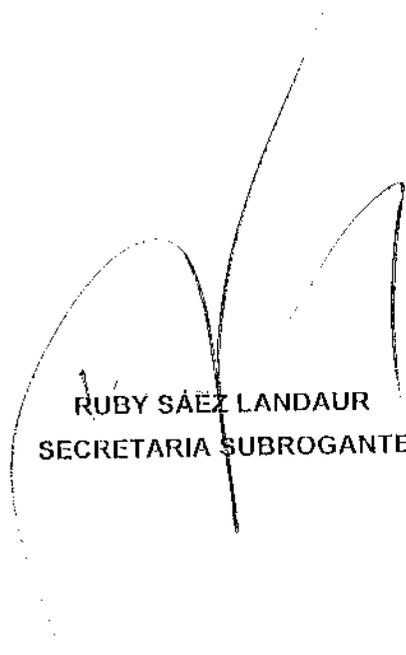
Oficiese.

PL-37-2011."

Saluda atentamente a V.E.



MILTON JUICA ARANCIBIA  
PRESIDENTE



RUBY SÁEZ LANDAUR  
SECRETARIA SUBROGANTE